

Síntesis de SUP-JE-11/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si se encuentra apegado a derecho el acuerdo por el que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos desechó la demanda promovida por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al considerar que el 31 de diciembre de 2021 concluyó el ejercicio fiscal, por lo que no se puede ampliar un presupuesto que no se encuentra vigente.

Solicitud de ampliación presupuestal: El veinte de diciembre de dos mil veintiuno el Consejo Estatal del Instituto solicitó una ampliación presupuestal para el ejercicio fiscal 2021 a fin de dar cumplimiento al Convenio General de Coordinación y Colaboración celebrado con el Instituto Nacional Electoral.

Respuesta a solicitud: Mediante oficio de 30 de diciembre de dos mil veintiuno, el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, informó al instituto electoral local la negativa de entregar la ampliación presupuestal solicitada, dado que la cantidad que se le otorgó es superior a la aprobada, en virtud de las tres ampliaciones presupuestales que se le autorizaron, por lo que cuenta con los recursos para cumplir con el convenio general de coordinación y colaboración celebrado con el INE.

Resolución Tribunal local: El instituto local combatió esa resolución a través del juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quien mediante acuerdo plenario TEEM/JE/03/2022-SG, desechó la demanda al considerar que resultaba improcedente la pretensión ante la culminación del ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Señala que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque se basa en lo resuelto en el expediente SCM-JRC-361/2021 y sus acumulados y la Acción de Inconstitucionalidad 116/2021, que no son aplicables; que la solicitud presupuestal fue realizada en el dos mil veintiuno, cuando se encontraba vigente el presupuesto relativo; que se interpretan de manera incorrecta los artículos 32, décimo segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y, que el Congreso del Estado rechazó la propuesta del Poder Ejecutivo respecto del paquete económico para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno sigue vigente y por tanto, no se actualiza el principio de anualidad del presupuesto.

Razonamientos:

- La responsable basó su decisión en resoluciones que no son aplicables; sin embargo, conforme al principio de anualidad presupuestal no sería posible que se concediera a la parte actora la ampliación del presupuesto que solicitó,
- La circunstancia de que no se haya aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el dos mil veintidós y que por esa razón deba continuar vigente el aprobado para el ejercicio fiscal anterior, sólo conlleva a considerar que se va a ejercer el mismo gasto contemplado, pero no implica la prórroga de ese presupuesto ni tampoco lo convierte en plurianual.
- Por lo que al ser inviables los efectos jurídicos pretendidos con la resolución que en el fondo se dicte, se considera conforme a derecho el desechamiento de la demanda.

Se **confirma** la resolución impugnada.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-11/2022

ACTOR: INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS Y XAVIER SOTO
PARRAO

COLABORARON: MOISÉS MESTAS
FELIPE Y PAULA SOTO REYES LORANCA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo plenario TEEM/JE/03/2022-SG de diecisiete de enero de dos mil veintidós, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual desechó la demanda presentada por la parte actora en contra de la respuesta otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos a su solicitud de ampliación presupuestal para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos la respuesta a su solicitud de ampliación presupuestal emitida por el Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, en la que determinó que le fue autorizada la cantidad de \$275,387,563.53 (doscientos setenta y cinco millones trescientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y tres mil pesos 53/100 M.N.), la cual es superior a la aprobada inicialmente, pues se le

SUP-JE-11/2022

autorizaron tres ampliaciones presupuestales por un monto total de \$96,034,642.53 (noventa y seis millones treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 53/100 M.N.), por lo que cuenta con los recursos para dar cumplimiento a la obligación de pago derivada del Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebró con el Instituto Nacional Electoral el ocho de octubre de dos mil veinte, para la organización del proceso electoral 2020-2021.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos desechó la demanda promovida al considerar improcedente la ampliación presupuestal del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, dado que ya no se encuentra vigente.

La actora combate esa determinación a través de los siguientes argumentos torales:

- a) Que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque se basa en lo resuelto en el expediente SCM-JRC-361/2021 y sus acumulados y la Acción de Inconstitucionalidad 116/2021, que no son aplicables;
- b) Que la solicitud presupuestal fue realizada en dos mil veintiuno, cuando se encontraba vigente el presupuesto relativo;
- c) Que se interpretan de manera incorrecta los artículos 32, décimo segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; y,
- d) Que el Congreso del Estado rechazó la propuesta del Poder Ejecutivo respecto del paquete económico para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que el presupuesto de egresos del año dos mil veintiuno sigue vigente y, por tanto, no se actualiza el principio de anualidad del presupuesto.



II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Presupuesto solicitado.** El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/109/2020, de veintisiete de julio de dos mil veinte aprobó el anteproyecto anual del presupuesto de egresos; tabulador de sueldos y salarios para el personal de base y eventual; así como su estructura orgánica para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en el que solicitó la cantidad de \$422,865,542.00 (cuatrocientos veintidós millones ochocientos sesenta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).
2. **Presentación del paquete económico.** El Gobierno del Estado de Morelos, el uno de octubre siguiente, presentó ante el Congreso del Estado la solicitud del presupuesto relativo por \$282,352,921.00 (Doscientos ochenta y dos millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.)
3. **Convenio de Colaboración INE-IMPEPAC.** El Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ocho de octubre de dos mil veinte, firmaron el Convenio General de Coordinación y Colaboración en el que se establecen las reglas, actividades y procedimientos a los que se sujetará la organización del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en el estado de Morelos, cuya jornada electoral tuvo verificativo el seis de junio de dos mil veintiuno.
4. **Anexo técnico número uno al convenio general de coordinación y colaboración.** El Instituto Nacional Electoral y el Instituto local, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscribieron el anexo técnico número uno al convenio general de coordinación y colaboración, estableciendo en la cláusula sexta del anexo que los compromisos económicos de ambos

SUP-JE-11/2022

institutos se establecerían en un anexo financiero que forma parte del convenio, en el que se estipuló que al instituto morelense le correspondía aportar \$7,541,332.55 (Siete millones quinientos cuarenta y un mil trescientos treinta y dos pesos 55/100 M.N.), los cuales debía cubrir en distintos montos durante febrero, marzo y abril.

5. **Publicación del presupuesto de egresos para dos mil veintiuno del Gobierno de Morelos.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5899 3A, el decreto número mil ciento cinco, mediante el cual se autorizó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el cual se le asignó al Instituto local la cantidad de \$179,352,921.00 (Ciento setenta y nueve millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.).
6. **Solicitud de ampliación presupuestal.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto local, el trece de enero de dos mil veintiuno¹, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/026/2021², mediante el cual aprobó solicitar al Gobierno del Estado de Morelos una ampliación presupuestal para el gasto operativo del proceso electoral 2020-2021 por la cantidad de \$243,512,622.40 (Doscientos cuarenta y tres millones quinientos doce mil seiscientos veintidós pesos 40/100 M.N.).
7. **Autorización de ampliación presupuestal por un monto menor al solicitado.** El diecinueve de febrero, la Secretaría de Hacienda giró el oficio SH/0303/2021 al secretario ejecutivo del Instituto local, mediante el cual le comunicó que únicamente resultaba procedente la autorización de la ampliación presupuestal por la cantidad de \$75,534,642.53 (Setenta y cinco millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos

¹ En adelante las fechas se refieren al dos mil veintiuno, salvo que se especifique lo contrario.

²<http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/01%20Ene/ACUERDO-026-E-13-01-21.pdf>



53/100 M.N.), con la finalidad de que fueran utilizados para los gastos operativos relacionados con el proceso electoral 2020-2021.

8. **Oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/243/2021.** El veinticuatro de febrero, la parte actora dirigió un oficio a la Secretaría de Hacienda local, mediante el cual le informó que la ampliación autorizada resultaba insuficiente para cumplir con una serie de actividades en el proceso electoral local 2020-2021. Por lo tanto, le solicitó que se generaran las acciones conducentes ante el Congreso del Estado de Morelos para que se le otorgaran al Instituto local los recursos solicitados.
9. **Juicio electoral local.** En la misma fecha, el Instituto local presentó ante esta Sala Superior un juicio electoral en contra de las autoridades entonces responsables en contra de la negativa de otorgarle de manera completa la ampliación presupuestal solicitada. La Sala Superior registró el juicio como SUP-JE-25/2021 y lo reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
10. El tribunal local admitió el juicio con el número de expediente **TEEM/JE/03/2021** y lo resolvió en sesión de diecinueve de marzo, en los siguientes términos:
 - a) El Gobernador Constitucional del Estado, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, quedan vinculados a actuar en términos de lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Presupuesto y demás normativa local y federal aplicable a fin de analizar, dentro del marco de sus facultades y atribuciones legales, la solicitud de la ampliación presupuestal formulada por el IMPEPAC, referente al oficio IMPEPAC/PRES/CEPGAR/243/2021.

[...]
 - b) En caso de que el Gobernador y la titular de la Secretaría de Hacienda concluyan que les es imposible conceder ampliación alguna o que no es posible conceder la totalidad de la ampliación presupuestal solicitada, deberán proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto citada, a efecto de que el Gobernador eleve al Congreso del estado de Morelos la petición de autorización de la ampliación solicitada, previa satisfacción de las reglas de disciplina fiscal a las que está sujeto este tipo de actos.

SUP-JE-11/2022

[...]

c) El Honorable Congreso del Estado de Morelos, en plenitud de atribuciones constitucionales y legales, deberá analizar la petición del IMPEPAC, con base en lo señalado en el punto que antecede y determinar si ha lugar o no a otorgar la ampliación solicitada [...].

11. **Incidente de inejecución de la sentencia local.** El Instituto local, el catorce de abril, promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos un incidente de inejecución de sentencia en contra del gobernador, la Secretaría de Hacienda y el Congreso del Estado de Morelos, por la omisión de otorgarle la ampliación presupuestal solicitada.
12. **Autorización de ampliación presupuestal y resolución incidental de cumplimiento de la sentencia local.** La Secretaría de Hacienda local, a través del oficio SH/0582/2021 de siete de mayo, autorizó al Instituto local una ampliación presupuestal por la cantidad de \$15,500,000.00 (Quince millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de que dichos recursos fueran utilizados para dar continuidad a la organización del proceso electoral 2020-2021.
13. Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en la sentencia incidental TEEM/JE/03/2021-2 de trece de mayo decretó el cumplimiento de su sentencia principal.
14. **Juicio electoral (SUP-JE-111/2021).** En contra de esa determinación, el Instituto local promovió juicio electoral el dieciocho de mayo.
15. La Sala Superior resolvió el juicio el dos de junio, en el que determinó que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, porque el Congreso del Estado de Morelos no se había pronunciado sobre la ampliación presupuestal solicitada. Por lo que lo vinculó para que a la brevedad emitiera una determinación debidamente fundada y motivada respecto de la solicitud de ampliación presupuestal y hecho que fuera, el Tribunal Electoral local se pronunciara sobre el cumplimiento de la sentencia



principal, para lo cual debía tener en cuenta la cercanía de la jornada electoral.

16. **Sentencia incidental local emitida en cumplimiento.** El Tribunal Electoral local, a través del acuerdo plenario de cuatro de junio, declaró que las autoridades responsables se encontraban en vías de cumplimiento de la sentencia principal y requirió al Congreso del Estado de Morelos para que antes del inicio de la jornada electoral emitiera el pronunciamiento respectivo sobre la ampliación presupuestal, en términos de lo establecido en el SUP-JE-111/2021.
17. **Acuerdo plenario de cumplimiento.** El Tribunal Electoral local, después de múltiples requerimientos a las autoridades responsables, mediante acuerdo de veintinueve de junio, declaró que cumplieron con la sentencia principal y las resoluciones emitidas sobre el cumplimiento.
18. **Segundo juicio electoral (SUP-JE-185/2021).** El Instituto local impugnó el acuerdo de cumplimiento referido a través del juicio electoral presentado el cuatro de julio.
19. La Sala Superior resolvió el juicio en sesión de catorce de julio, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado al considerar que, para que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos pudiera decretar que se había cumplido su ejecutoria, debió vincular al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para la elaboración y remisión de la iniciativa de la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Además, debió señalar la fuente de ingresos, a fin de que el Congreso local estuviera en aptitud de emitir una resolución fundada y motivada.
20. **Acuerdo plenario del Tribunal Electoral local.** En acatamiento a la sentencia del juicio electoral, el tribunal dictó acuerdo el veinte de julio, en el que revocó el acuerdo parlamentario del Congreso local impugnado a

SUP-JE-11/2022

través del que determinó no entrar al estudio de la ampliación presupuestal por la omisión atribuible al gobernador; asimismo, lo vinculó para que, en un plazo de diez días, por medio de la Secretaría de Hacienda local, elaborara la iniciativa de reforma en la que se contemplara la ampliación presupuestal, se señalara la fuente de ingresos de donde provendría y remitiera tal documentación al Congreso local; asimismo, vinculó al Congreso local a que, una vez recibida esa documentación, emitiera una resolución a la brevedad sobre la procedencia o no de la ampliación presupuestal solicitada por el Instituto local.

21. **Acuerdo plenario de cumplimiento del Tribunal Electoral local.** El tribunal local, después de diversos requerimientos, el quince de octubre emitió acuerdo plenario por el que tuvo al Congreso del Estado informando que en la sesión extraordinaria de la Comisión de Hacienda se aprobó el dictamen en sentido negativo a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del decreto mil ciento cinco, mediante el cual se aprobó el presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio electoral.
22. **Autorización de ampliación presupuestal.** El dieciocho de octubre, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos giró el oficio SH/1263/2021, mediante el cual autorizó una ampliación presupuestal para el Instituto local por la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M.N.).
23. **Tercer juicio electoral (SUP-JE-256/2021).** El Instituto local, inconforme con el acuerdo plenario de quince de octubre, promovió juicio electoral mediante demanda presentada el diecinueve siguiente.
24. Esta Sala Superior resolvió el juicio el diecisiete de noviembre, en el que revocó el acuerdo impugnado mediante el cual se tuvo por cumplida la



sentencia dictada en el juicio electoral TEEM/JE/03/2021-2, al considerar que no se debió tener por cumplida, porque en ella se ordenó al Congreso local pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación presupuestal del Instituto local y, en el acuerdo impugnado se tuvo por cumplida a partir del pronunciamiento de la Comisión de Hacienda del Congreso local.

25. En esa medida, declaró que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento, por lo que ordenó al Tribunal local que llevara a cabo las acciones necesarias para tal fin.
26. **Acuerdo plenario del Tribunal Electoral local.** En acatamiento a la sentencia referida, el tribunal local mediante acuerdo de dieciocho de noviembre requirió a la Comisión de Hacienda para que presentara al Pleno del Congreso el dictamen de la iniciativa del Poder Ejecutivo, relativa a la solicitud de ampliación presupuestal del Instituto local. A su vez, al Congreso para que, en el ámbito de sus atribuciones, emitiera una determinación plenaria del dictamen.
27. **Remisión de constancias.** El Congreso del Estado, el veinticinco de noviembre, remitió al Tribunal Electoral local copia certificada de la sesión ordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno en donde avaló el dictamen en sentido negativo a la iniciativa de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del decreto mil ciento cinco, por el que se aprueba el presupuesto del Gobierno del estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
28. **Acuerdo plenario del Tribunal Electoral local.** En atención a las constancias referidas, el Tribunal Electoral, por acuerdo de veintinueve de noviembre, tuvo por cumplida la sentencia.
29. **Cuarto juicio electoral (SUP-JE-274/2021).** El Instituto Local en contra del acuerdo referido promovió juicio electoral el cuatro de diciembre.

SUP-JE-11/2022

30. La Sala Superior resolvió el juicio en sesión de catorce de diciembre, en el que confirmó el acuerdo impugnado, al considerar que fue correcto que el tribunal electoral hubiera tenido por cumplida la resolución dictada en el juicio TEEM/JE/03/2021-2, pues en esa sentencia se vinculó al pleno del Congreso local a emitir un pronunciamiento final sobre la solicitud de ampliación presupuestal, por lo que en virtud de que en sesión ordinaria de veintitrés de noviembre se pronunció en el sentido de negar la ampliación presupuestal solicitada, se cumplió con lo ordenado en la sentencia, dado que no se estableció alguna directriz al respecto.
31. **Solicitud de ampliación presupuestal para cumplimiento al Convenio General de Coordinación y Colaboración, celebrado entre INE y el IMPEPAC.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto local, el veinte de diciembre, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/597/2021, mediante el cual solicitó al Gobierno del estado de Morelos una ampliación presupuestal por la cantidad de \$ 7,041,919.00 (Siete millones cuarenta y uno mil novecientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) para dar cumplimiento al Convenio General de Coordinación y Colaboración, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
32. **Negativa de autorización de la ampliación presupuestal.** El Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, a través del oficio SH/CPP/DGPGP/3198-GH/2021, de treinta de diciembre comunicó al Instituto local que no resultaba posible ministrar la cantidad solicitada.
33. **Juicio Electoral local.** En contra de lo anterior, el Instituto electoral promovió juicio electoral el siete de enero de dos mil veintidós ante el Tribunal Electoral local, el que a través del acuerdo plenario TEEM/JE/03/2022-SG de diecisiete siguiente **desechó la demanda**, al considerar materialmente improcedente la pretensión del actor consistente en obtener la ampliación presupuestal de un ejercicio fiscal concluido, esto es, al año dos mil veintiuno.



34. **Juicio Electoral federal.** El Instituto Electoral, inconforme con el acuerdo precitado, promovió juicio electoral el veinticuatro del mes y año precitados.

III. TRÁMITE

35. **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-11/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
36. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

37. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. COMPETENCIA

38. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en

relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales”, para el conocimiento de aquellos asuntos en los que se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

39. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relacionado con una solicitud de ampliación presupuestal por el Instituto Electoral local, lo cual podría traducirse en una posible afectación a su autonomía e independencia, principios reconocidos en la Constitución general a los órganos electorales en las entidades federativas y pondría en riesgo su funcionamiento y operatividad.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

40. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
41. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito, ii) se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del Instituto Electoral local; así como domicilio para recibir notificaciones, iii) se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable de la misma y iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.
42. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo plenario impugnado se notificó personalmente al Instituto local el dieciocho de enero de dos mil veintidós y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, sin contar el veintidós y veintitrés de ese mes y año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, debido a que la resolución controvertida no está



vinculada, de manera inmediata y directa, con el desarrollo de un proceso electoral federal o local³, por lo que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

43. **Legitimación y personería.** El Instituto local tiene legitimación para promover el medio de impugnación en contra de la sentencia local y su presidenta cuanta con personería para hacerlo en su representación en términos del artículo 79, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
44. **Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, ya que el Instituto local controvierte el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Morelos por el que desechó la demanda que presentó en contra de la respuesta otorgada por el gobierno del Estado de Morelos en cuanto a la negativa de ministrar recursos conforme a su solicitud de ampliación presupuestal, de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución controvertida.
45. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio impugnativo que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

VII. ESTUDIO

Contexto

46. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/597/2021 de veinte de diciembre de dos mil veintiuno solicitó al Gobierno del Estado de Morelos una ampliación presupuestal por la cantidad de \$7,041,919.00 (Siete millones cuarenta y uno mil novecientos diecinueve pesos 00/100

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 8, apartado 1, en relación el diverso 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

SUP-JE-11/2022

M.N.) para dar cumplimiento al Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebró con el Instituto Nacional Electoral y cubrir el pago restante de las diversas actividades originadas por el desarrollo del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

47. Asimismo, desglosó la cantidad referida en los siguientes términos:

Concepto	2021	
	MARZO	ABRIL
Equipamiento y acondicionamiento de casillas		\$1,352,404.00
Entrega de apoyo por concepto de alimentación a las y los FMDC		\$3,756,000.00
Medidas sanitarias en casillas		\$1,715,240.00
Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía y Lista Nominal de Electores con fotografía producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	\$218,275.00	
SUMAS	218,275.00	6,823,644.00
TOTAL		7,041,919.00

48. El Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, mediante oficio SH/PPP/DGP/3198-GH/2021 de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, informó al secretario ejecutivo del Instituto local que en ese momento no resultaba posible ministrar la cantidad solicitada, en atención a que debía apegarse al monto que le fue autorizado por el Congreso Estatal mediante el decreto por el que se aprueba el presupuesto de egresos en el que le autorizó la cantidad de \$179,352,921.00 (Ciento setenta y nueve millones trescientos cincuenta y dos mil novecientos veintiún pesos 00/100 M.N.), así como las cantidades complementarias otorgadas por \$75,534,642.53 (Setenta y cinco millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesos 53/100 M.N.), \$15,500,000.00 (Quince millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y \$5,000,000.00 (Cinco millones de pesos 00/100 M.N.), que le fueron autorizadas mediante ampliaciones presupuestales de diecinueve de febrero, siete de mayo y trece de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente.
49. Con base en lo anterior, señaló que el Instituto local para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno contó con un presupuesto por la cantidad total de



\$275,387,563.53 (Doscientos setenta y cinco millones trescientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y tres pesos 53/100 M.N.), la cual es superior a la aprobada inicialmente, por lo que cuenta con los recursos económicos para dar cumplimiento a la obligación de pago derivada del Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebró con el Instituto Nacional Electoral y que en caso de que tuviere el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, podría hacer uso de los recursos provenientes de las economías que generara respecto de las cantidades mencionadas, como lo dispone el artículo 15 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

50. El Instituto Local impugnó esa determinación a través del juicio electoral presentado ante el Tribunal Electoral Local del Estado de Morelos el siete de enero de dos mil veintidós.

Determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos

51. El tribunal local, a través del acuerdo plenario TEEM/JE/03/2022-SG dictado el diecisiete de enero, **desechó** el juicio electoral con fundamento en lo dispuesto por los artículos 359 y 360, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos⁴, al considerar que la pretensión principal del promovente era que ese órgano se pronunciara sobre la negativa y determinara la entrega de la ampliación presupuestal solicitada.
52. Asimismo, que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el

⁴ “Artículo 359. Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este código, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense o el Secretario General del Tribunal Electoral, según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del Tribunal Electoral para que resuelvan lo conducente.”

“Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

...

VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;”

SUP-JE-11/2022

ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y que era un hecho notorio que ese ejercicio fiscal había concluido.

53. Además de que el poder legislativo del Estado **rechazó** la propuesta del poder ejecutivo del proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós y que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 (sic) de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo se procederá a hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda; asimismo, señaló que no se considerará concluida su vigencia en los casos en que deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para un ejercicio fiscal anterior, previstos en el artículo 32 de la Constitución local.
54. Por lo que resultaba materialmente imposible la ampliación de un presupuesto, que conforme a las leyes de la materia no era vigente para este ejercicio fiscal.
55. Aunado a lo expuesto, el tribunal señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020, declaró la invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero al treinta y uno de diciembre de esa anualidad (sic), así como del decreto seiscientos sesenta y uno del mismo ejercicio por el que se aprobó el presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, de tal suerte que surgió la reviviscencia del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.
56. En tal virtud, consideró que había cesado la materia de impugnación sobre la cual se pretendía tener una respuesta favorable, por estar sujeta al principio que rige la materia presupuestaria. Además de que en diversas sentencias federales⁵ se había determinado que toda cuestión planteada sobre un ejercicio fiscal debe ser resuelta antes de que concluya éste, considerando el principio de anualidad del presupuesto, en términos del

⁵ SCM-JRC-361/2021, SCM-JRC-362/2021 y SCM-JRC-364/2021 acumulados.



criterio contenido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.9/2004 de rubro: ***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.”***

57. Lo anterior, porque el presupuesto de egresos es el instrumento en donde se delimita su ámbito temporal de eficacia y se rige conforme al principio de anualidad, es decir, el periodo en que despliega sus efectos jurídicos está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.
58. Por ello, determinó que el medio de impugnación no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 360, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues si bien el juicio electoral no se encuentra regulado en ese ordenamiento, mediante el Acuerdo TEEM/AG/02/2017 de catorce de julio de dos mil diecisiete, se determinó que el juicio electoral seguiría las reglas de sustanciación del juicio de la ciudadanía, por lo que en virtud de que no podría pronunciarse en una sentencia de fondo en la que se determinara confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, debía desecharse la demanda, pues no podría emitirse una resolución al haber culminado el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Planteamientos de la parte actora

59. La actora en el primer agravio expone que con la resolución impugnada se trasgrede su autonomía e independencia financiera para cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales.
60. Asimismo, considera que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, ya que no se expresa con claridad y precisión los

SUP-JE-11/2022

preceptos legales aplicables al caso concreto ni se citan las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

61. De igual manera, sostiene que la responsable de forma inexacta determinó que pretende una ampliación presupuestal de un ejercicio fiscal que ya no se encuentra vigente para ese año fiscal y sostiene su motivación en las sentencias federales identificadas con los expedientes SCM-JRC-361/2021 y sus acumulados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON EN SUS EFECTOS.”*
62. Además de que aplica de manera indebida la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020 que declaró la invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos del dos mil veinte, así como el decreto seiscientos sesenta y uno del ejercicio por el que se aprobó el presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, al surgir la reviviscencia del ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, pues no resulta aplicable, toda vez que si bien el convenio que motivó la solicitud de ampliación presupuestal fue suscrito el ocho de octubre de dos mil veinte, la calendarización de los pagos se encuentra comprendida para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, aunado a que la solicitud de ampliación presupuestal fue realizada aún vigente el presupuesto de egresos de dos mil veintiuno y no como lo refiere la responsable que se pretendió ejercer dicho gasto concluido ese ejercicio fiscal, por lo que el acuerdo impugnado es incongruente y debe revocarse y admitirse el juicio electoral que promovió.
63. La actora asevera, en el segundo agravio, que le causa perjuicio la incorrecta aplicación que realiza la responsable del artículo 32, décimo segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de



Morelos, en relación con el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en razón de que de dichas disposiciones se desprende que para el caso de que el Congreso dejare de aprobar, en los términos de esa Constitución, las Leyes de Ingresos del Estado o de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, continuarán rigiendo las Leyes de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éstos se aprueben; y por consiguiente, no se considerará concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos en los casos en que deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para un ejercicio fiscal anterior, previstos en el artículo 32 de la Constitución local.

64. Lo anterior, porque es un hecho público y notorio que el Congreso del Estado de Morelos rechazó la propuesta del Poder Ejecutivo respecto del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y, derivado de ello, se actualizan las disposiciones legales citadas, esto es, que **no** se debe considerar concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del año dos mil veintiuno; por tanto, la solicitud de ampliación presupuestal cobra vigencia por encontrarse vigente el citado presupuesto, pues reitera que la ampliación presupuestal fue solicitada en el dos mil veintiuno y la negativa a dicha solicitud fue notificada el tres de enero de dos mil veintidós, por lo que promovió con oportunidad el juicio electoral, el cual resulta procedente en la medida en que no se actualiza el principio de anualidad del presupuesto, **ya que el ejercicio fiscal dos mil veintiuno sigue subsistiendo.**
65. Finalmente, la parte actora en el agravio tercero insiste en que la responsable aplicó de forma incorrecta el principio de anualidad del presupuesto, sustentado en la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-361/2021 y acumulados, pues la litis en dichos juicios se encuentra relacionada con la falta de entrega de prerrogativas a partidos políticos en un órgano electoral local correspondiente a un ejercicio fiscal en donde no se entró al fondo de la

SUP-JE-11/2022

controversia porque el órgano electoral local ordenó la entrega de las prerrogativas y esos medios de impugnación fueron sobreseídos, por lo que ese criterio no resulta aplicable al caso, dado que a la fecha el Presupuesto del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno continúa vigente derivado de que el Congreso del Estado de Morelos no aprobó el paquete económico enviado por el Poder Ejecutivo.

Decisión

66. Son fundados pero inoperantes por una parte e infundados por otra parte los agravios planteados, porque es cierto que la responsable basó su decisión en resoluciones que no son aplicables, sin embargo, conforme al principio de anualidad presupuestal no sería posible que se concediera a la parte actora la ampliación presupuestal que solicitó, pues la circunstancia de que **no** se haya aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado de Morelos para el dos mil veintidós y que por esa razón deba continuar vigente el aprobado para el ejercicio fiscal anterior, sólo conlleva a considerar que la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos será en los mismos términos, pero no implica la prórroga de ese presupuesto ni tampoco lo convierte en plurianual.

Justificación

67. La actora sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque se basa en lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020 y en la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JRC-361/2021 y acumulados.
68. Asiste razón a la promovente, pues la autoridad responsable determinó que resultaría materialmente imposible la ampliación de un presupuesto que ya no resulta vigente para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la referida acción de inconstitucionalidad declaró la invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno



del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero al treinta y uno de diciembre de esa anualidad (sic), así como el decreto seiscientos sesenta y uno del mismo ejercicio por el que se aprobó el presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, de tal suerte que surgió la reviviscencia del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

69. En la Acción de Inconstitucionalidad 116/2020 se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto seiscientos sesenta y uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, publicados en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veintinueve de enero de dos mil veinte, conforme a lo sostenido en el considerando penúltimo de esta ejecutoria.

TERCERO. La referida declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, por lo que la expulsión del orden jurídico de la Ley y del Decreto referidos no afectan los actos jurídicos, autorizaciones, empréstitos, transferencias, operaciones, convenios, contratos y erogaciones generados y en proceso de ejecución ni a las autorizaciones y obligaciones fiscales que surgieron de dichos ordenamientos, en la inteligencia de que surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, por lo que se ordena la reviviscencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, correspondientes al ejercicio fiscal de 2019, tal como se precisa en el considerando último de este fallo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

70. De lo transcrito se aprecia que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre **dos mil veinte** y, por ende, la vigencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

SUP-JE-11/2022

71. Por tal motivo, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad referida no puede servir de sustento al acuerdo impugnado, en el que se analizó la vigencia del presupuesto de egresos de **dos mil veintiuno**.
72. De igual manera, es fundado el argumento relativo a que la resolución dictada en el expediente SCM-JRC-361/2021 y acumulados no resulta aplicable, pues de su lectura se aprecia que los partidos actores plantearon que el Instituto Electoral de la Ciudad de México estaba incurriendo en la omisión de otorgarles las prerrogativas por concepto de actividades ordinarias permanentes y específicas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre; asimismo, se aprecia que se sobreseyó en los juicios al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica respecto de la omisión planteada dado que la autoridad responsable ordenó el pago -a la brevedad- a los partidos políticos de las prerrogativas adeudadas.
73. No obstante, se estima que ello no genera perjuicio a la actora, pues si bien el tribunal local citó ese precedente después de argumentar que toda cuestión planteada sobre un ejercicio fiscal debe ser resuelta antes de que éste concluya conforme al principio de anualidad del presupuesto, lo cierto es que se debe considerar como un error involuntario e inconsciente al escribir (*lapsus calami*), que no le irroga perjuicio a la parte actora.
74. Lo determinado obedece a que la responsable arribó a esa conclusión una vez que analizó el artículo 32, décimo segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el artículo 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, así como el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.”**, por lo que si no basó su decisión únicamente en lo resuelto en el expediente a que se



refiere la actora no existe vulneración a su esfera de derechos con su sola cita.

75. La inoperancia de los restantes argumentos radica en que la actora parte de la premisa incorrecta de que en el caso no se actualiza el principio de anualidad del presupuesto, porque ante la falta de aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veintidós, subsiste el del año anterior y, por ende, la solicitud de ampliación presupuestal es procedente.
76. En primer lugar, es necesario aclarar que, en efecto, como lo indica la actora y lo reconoció la responsable, el Congreso del Estado de Morelos no aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
77. Sin embargo, esa situación solamente implica que el monto aprobado del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno es el mismo que deberá aplicarse en el dos mil veintidós, pero no conlleva a considerar que el presupuesto de egresos para dos mil veintiuno se haya prorrogado, dado que su vigencia es anual.
78. Se afirma lo anterior, porque del artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos⁶ se desprende que con relación a la

⁶ Artículo 32...

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año recibirá para su examen, discusión y aprobación la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente en el que se deberá respetar el porcentaje que en términos de esta Constitución está determinado para el Poder Judicial, así como las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. Teniendo la obligación el Congreso del Estado de aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

...

Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el quince de noviembre de ese año.

..."

SUP-JE-11/2022

Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos **rige el principio de anualidad**, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar el Estado durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que han de aplicarse esos ingresos, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público.

79. Esto es así, porque el precepto expresamente dispone la obligación del Gobernador del Estado de entregar **cada año** al Congreso las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. Asimismo, establece que el Congreso del Estado recibirá tales iniciativas para su examen, discusión y aprobación, para el ejercicio fiscal siguiente.
80. Con base en lo anterior, se tiene que tanto la Ley de Ingresos como el Presupuesto de Egresos tienen vigencia anual, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende precisamente un período de un año, a fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público.
81. Lo que se corrobora con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 32 en estudio, que dice: *“Los Poderes del Estado, Entidades y Organismos Públicos Autónomos, presentarán al Congreso a más tardar el día treinta de abril de cada año, **la Cuenta Pública correspondiente al año anterior, debidamente integrada y aprobada por el órgano de gobierno que corresponda, a excepción del año en que concluyan un período constitucional e inicien uno nuevo, en cuyo caso la aprobación de la cuenta pública corresponderá a cada uno por el período a su cargo y deberá ser consolidada y presentada al Congreso por la nueva administración, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios públicos en funciones en cada período constitucional**”*.
82. De lo anterior se advierte la necesidad de vigilar el ejercicio del gasto público por parte del Congreso del Estado a fin de corroborar que los recursos se hayan aplicado precisamente a los fines autorizados al aprobar el Presupuesto de Egresos, lo cual realiza cuando en el año siguiente revisa



la Cuenta Pública del ejercicio anterior, a raíz de la que conocerá los resultados de la gestión financiera, comprobará si el Ejecutivo se ajustó a los criterios señalados en el presupuesto y si se dio cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas.

83. Asimismo, en el Decreto número mil ciento cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, se estableció que los principios que rigen o los requisitos que deben normar al presupuesto son los siguientes: 1) Universalidad; 2) Unidad; 3) Especialidad; 4) Planificación; 5) **Anualidad**; 6) Previsión; 7) Periodicidad; 8) Claridad; 9) Publicidad; 10) Exactitud; 11) Exclusividad.
84. Respecto del principio de anualidad, que es el que interesa en el caso, en el decreto se señaló lo siguiente: *“Anualidad.- El Presupuesto de Egresos tiene una vigencia anual, rige del 1º de enero al 31 de diciembre”*⁷.
85. Con base en lo anterior, se considera que una vez que concluye la vigencia anual del presupuesto de egresos, éste no puede tener efectos posteriores.
86. En esa medida, el hecho de que en el párrafo décimo del artículo 32 de la Constitución local en análisis se contenga el imperativo en el sentido de que en caso de que el Congreso dejare de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado, continuará rigiendo el aprobado para el ejercicio fiscal del año anterior, hasta en tanto éste se apruebe y que el diverso 42 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos señale que no se considerará concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos en los casos en que deba continuar vigente no obstante haber sido aprobado para un ejercicio fiscal anterior, **no significa que el presupuesto aprobado produzca efectos posteriores.**

⁷ La Sala Superior ha reconocido el principio de anualidad, entre otros, al resolver los juicios electorales SUP-JE-258/2021; SUP-JE-41/2021 Y SUP-JE-22/2020.

SUP-JE-11/2022

87. Lo determinado obedece a que la vigencia del presupuesto de egresos es **anual**, por lo que la reviviscencia del relativo a dos mil veintiuno solamente conlleva a que en el ejercicio fiscal de dos mil veintidós dicho presupuesto se aplique en los mismos términos respecto a la cantidad, la forma de distribución y el destino de los recursos públicos, es decir, no existe una prórroga del presupuesto anterior, sino que solamente se va a ejercer el mismo gasto contemplado.
88. En mérito de lo expuesto, se concluye que el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno dejó de tener efectos jurídicos, por lo que, tal como lo determinó la autoridad responsable, se encuentra jurídicamente imposibilitada para emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de ampliación presupuestal solicitada por la actora, dado que no podría restituirla en el goce del derecho que considera vulnerado, pues de estimarse lo contrario se soslayaría el principio de anualidad presupuestaria.
89. En esa medida, la circunstancia de que la actora haya presentado su solicitud de ampliación presupuestal durante la vigencia del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, no le da derecho a que se analice su pretensión, al haber culminado la vigencia anual de ese presupuesto.
90. Por lo que al ser inviables los efectos jurídicos pretendidos con la resolución que en el fondo se dicte, se considera conforme a derecho el desechamiento de la demanda y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.⁸

⁸ Apoya lo determinado, por las razones que lo informan, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro y texto siguientes: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos



Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.” [Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184]